

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05 001 33 33 020 2020 00331 00
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTES:</b>	DIANA ESNEIDA OROZCO GÓMEZ
<b>ACCIONADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>ASUNTO:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

La señora DIANA ESNEIDA OROZCO GÓMEZ promueve acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dignidad humana, derechos adquiridos a la vivienda y a la propiedad privada, entre otros.

De este modo se tiene que la parte accionante, solicita como pretensiones las siguientes:

“1. Por las razones antes expuestas ruego al Honorable Juez constitucional se me **CONCEDA** la **TUTELA** del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP), así también, los derechos constitucionales que tengo a la igualdad ante la ley; el libre acceso a la administración de justicia; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art 228 C.P); la prevalencia del derecho constitucional sobre el legal, (Art. 4º y 94 C.P); **REVOQUE**, las decisiones y/o actuaciones adoptadas y surtidas por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGINAL (sic) ANTIOQUIA, desde acta del 14 de abril de 2016 en donde decide no aprobar el acuerdo de reorganización hasta la providencia proferida el día 21 de febrero de 2020 donde se termina el proceso de liquidación del patrimonio, por ser claramente violatorias de mis derechos fundamentales, constitucionales y legales.

2. **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que realice un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del código general del proceso, para poder ejercer el derecho de defensa que tiene la accionante de este proceso.”

Al respecto, este Juzgado considera que no es competente para conocer del presente trámite, toda vez que en relación con los factores de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional:

"2. "...la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio de la misma", los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

5. No obstante, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria[11] . (...) En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que "el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes"[13] ."1

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 418 de 2018.

De acuerdo con la Jurisprudencia transcrita, una de las excepciones a la competencia a prevención que obliga a conocer de la acción de tutela al juez a quien le sea repartida en primer lugar, es cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial, pues en estos casos el competente es el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión que se ataca.

En el presenta caso, la tutela se dirige contra una providencia judicial en un proceso de reorganización empresarial, que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades y el superior funcional son los Tribunales Superiores de Distrito, de acuerdo con el artículo 31 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

(...)

2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso (...)

Teniendo en cuenta que las providencias atacadas fueron emitidas por la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Medellín, es por lo que, conforme viene de referirse conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, motivo por el cual se dispondrá remitir la acción de tutela al citado **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA CIVIL**, para lo de su competencia; en tanto en este mismo sentido se pronunció nuestro Superior, Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Primera de Oralidad<sup>2</sup>, por auto del pasado 25 de noviembre de 2020, mediante el cual, al conocer en segunda instancia de una acción de tutela instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró nuestra falta de competencia para conocer de la acción y dispuso su remisión al Tribunal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Primera de Oralidad. Acción de tutela. Auto 25 de noviembre de 2020. Radicado: 05 001 3 33 020 2020 00231 00.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA ESNEIDA OROZCO GÓMEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA CIVIL**, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796163fe6570166d252fcbc5c8abad6f3de3789193609fb853e838308d85d37b**

Documento generado en 18/12/2020 05:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**